



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0462  
RADICADO N° 2021-00182-00

En la demanda especial de cancelación de registro sindical, promovida por ALIANZA MEI EMPRESAS S. A. S. contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ALIANZA MEI “SINALTRAMEI”, dada respuesta por el Ministerio del Trabajo al requerimiento realizado por este despacho, procede a emitirse pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, remitió esta demanda a los Jueces Laborales del Itagüí – Reparto, al estimar su falta de competencia para conocerla, por cuanto “... en el acápite de sujetos procesales se indica que el sindicato que se pretende demandar tiene como domicilio el municipio de Itagüí”; sin embargo, ante la falta de prueba sobre la existencia de la asociación sindical demandada, se procedió a oficiar al Ministerio del Trabajo para que la allegara al proceso.

Así, arrimada la prueba de la existencia del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ALIANZA MEI “SINALTRAMEI”, se observa además, que tiene su domicilio en el municipio de Medellín, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 380 del C. S. T., el cual establece que “Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil ...”, debe promoverse el conflicto de competencia entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA, ordenado el envío de la totalidad de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para dirimir el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 139 C. G. P., aplicable por analogía en materia laboral.

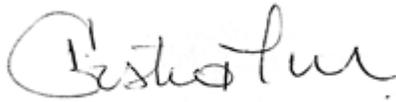
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, por FALTA DE COMPETENCIA, acorde a lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y en consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se dirima, con la advertencia de ser la primera vez del envío del expediente.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 111 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de julio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

